----Trelew, 15 de noviembre de 2022.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 151/2022 (28/09/2022) la Jueza de primera instancia rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la demandada e impuso las costas a la vencida, regulando los honorarios de los letrados de ambas partes. ----------

----Para resolver de esa manera, la Magistrada sostuvo que con los elementos documentales aportados por las partes y especialmente con la documental incorporada por la demandada en su responde, cuya autenticidad fue negada por la accionante, no surge de manera indubitada la navegación interjurisdiccional alegada por la demandada, a quien le correspondía acreditar el extremo que abriría la competencia del fuero federal, el cual es de interpretación restrictiva. –

----**II.-** Mediante ID829996 (29/09/2022) la demandada interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 05/10/2022. ----------

----Al expresar agravios mediante ID840196 la recurrente sostuvo que la Magistrada vedó sin justa causa la producción de la prueba informativa ofrecida tendiente a acreditar que el buque de su propiedad navegó en aguas nacionales, provinciales e interjurisdiccionales durante la vigencia del contrato de ajuste con el actor, en especial la prueba informativa dirigida a la Secretaria de Pesca y a Prefectura Naval Argentina. Expresó que ello afecta su derecho de defensa y al debido proceso.----------

----Agregó que el *“permiso de pesca nacional”* acompañado con la contestación de demanda alcanza para demostrar la navegación interjurisdiccional del trabajador. ----------

----**III.-** Mediante ID843767 (12/10/2022) el actor contestó la expresión de agravios, esgrimiendo que la demandada consintió que la Jueza de primera instancia ponga las actuaciones a despacho a fin de resolver la excepción de incompetencia el 26/09/2022 sin ordenar la producción de la prueba ofrecida, por lo que no puede alegar afectación a su derecho de defensa o al debido proceso cuando tuvo la posibilidad de utilizar todos los recursos procesales disponibles contra la providencia citada y no lo hizo. ----------

----Alegó que la Ley XIV N° 1 no contempla la posibilidad de abrir a prueba las excepciones meramente dilatorias y que, a todo evento, las cuestiones que versan sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas resultan inapelables. Además, aún teniendo presente la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial, el artículo 354 CPCC establece que el Juez puede recibir prueba solo si lo considera necesario ya que, en caso contrario, puede resolver sin más trámite conforme la prueba agregada al expediente, tal como fue resuelto en estas actuaciones. ----------

----Ratificó el desconocimiento del *“permiso de pesca nacional”* acompañado por la demandada, alegando que si fuese real, no alcanzaría a probar la navegación interjurisdiccional

y que la Magistrada consideró para resolver las constancias de la libreta de embarque. ----------**IV**.--- Como es sabido, el Tribunal debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado (conf. esta Sala, SICA Nº 05/2020, con cita a STJCh. SI N° 175/1990, 79/1991, 118/1991, 84/1995, entre muchas. STJCh. SI N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras).----------

----Asimismo cabe recordar aquí que la competencia en razón de la materia es un supuesto procesal de orden público, absoluto e improrrogable y la incompetencia por tal razón, puede ser declarada en cualquier estado del proceso, aún de oficio (conf. STJCh, SI Nº 17/SCA/2013).

----Por otro lado, se halla en juego en este caso la competencia federal, que es de orden público constitucional y como tal imperativa, inderogable, irrenunciable e indisponible para las partes; privativa y excluyente; prorrogable únicamente cuando es en razón de las personas en cuyo favor se dispuso la jurisdicción federal, e inalterable. ----------

---Teniendo en cuenta lo apuntado, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; lo que comprende los actos y contratos que tienen directamente por objeto la navegación y los medios necesarios para ella (conf. artículo 116 Constitución Nacional y artículo 2 de la Ley 48; Haro, Ricardo, "La competencia federal", 1989, Ed. Depalma, p. 14 y ss.; C. Civ.y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 10/06/2004, “Agliano, María v. Baxter S.A.”, Lexis Nº 35000735).----------

----Asimismo, se desprende de los artículos 515, 616 y 610 a 616 de la Ley N° 20.094 que los tribunales nacionales son quienes deben entender en todas las acciones derivadas y vinculadas con un contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional; entendiéndose como tal al acuerdo entre el armador y el tripulante del cual nacen derechos y obligaciones a los fines de la prestación de servicios a bordo de buques y artefactos navales (conf. Chami, D. Esteban, “Manual de Derecho de la Navegación”, Abeledo Perrot, 2010, págs. 426 y 449/450). ----------

----Esta sala ya se ha expedido sobre la temática en oportunidades anteriores (S.I N° 36/2022, 19/2020 y 23/2020, entre otras), sosteniendo que la Corte Nacional tiene reiteradamente dicho que por aplicación de los artículos 610 a 616 de la Ley Nº 20.094, corresponde al fuero de excepción entender en todas las acciones derivadas de un contrato de ajuste cumplido en un buque de bandera nacional, descartando de ese modo el criterio jurisprudencial que determinaba la competencia federal únicamente para casos de navegación interjurisdiccional (ver dictamen del Procurador en "Dalmau, Marcelo René c/ Liya S.A. s/ cobro de pesos", CSJN Fallos 327:4863, con cita a Fallos: 255:235; 298:416; 299:105; 302:456; 306:298; 311:2736; 313:1467 y 320:2250; ver asimismo de la CSJN: *"B., R. M. cl V., A. R. y otro s/ accidente ley especial", del 29/3/16, y sus citas; y Comp. FBB 7345/2016/2/CS1; “S., C. A. el Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ amparo ley 16.986”; del 31/10/17;* fallo del

21/11/2018; “Competencia CSJ 754/2018/CS1 L., R. A. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo - acción especial”, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal de fecha 13/7/2018 y más recientemente “Competencia SSJ 2027/2019/Cs! “M., R. O. c/N. L. S.A s/despido, fallo del 18/2/2020). ----------

----De tal modo, corresponde entender a la justicia federal cuando la cuestión a resolver importe el análisis de un contrato de ajuste en buque de bandera nacional, como ocurre en este caso.---

----En este caso, de la *“libreta de embarco”* acompañada como prueba documental por el actor, surge que realizaba tareas como marinero en el buque pesquero “CALIZ”, reclamando sumas devengadas e indemnizaciones derivadas del contrato de ajuste.----------

----Por el modo en que se resuelve, la cuestión atinente a la prueba ofrecida respecto de la navegación nacional e interjurisdiccional de los buques, resulta inconducente. ----------

--- Por los fundamentos expuestos corresponde revocar íntegramente la Sentencia Interlocutoria N° 151/2022 dictada por la Magistrada de primera instancia y hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada, en tanto la presente causa compete a la Justicia Federal. ----------

----**V**.- Atento a que se resuelve la competencia por argumentos de oficio, resulta adecuado imponer las costas por su orden (artículo 69 y 70 del CPCC y artículo 57 de la Ley XIV N°1). Ponderando el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, resulta pertinente regular los honorarios del letrado de la demandada, D. M. M. Z., por las labores en primera instancia en el 1,2% del monto del proceso y por las de segunda instancia en el 0,42% del mondo del proceso, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).---------- ----------

------En razón de que se encuentra agregado al presente pacto de cuota litis suscripto entre el actor y su letrado F. A. P., atento la forma en que se imponen las costas en este decisorio, no se les regularán honorarios a dicho letrado. ----------

--- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Civil de Trelew; <u>RESUELVE</u>**:-----

--- **REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria Nº 151/2022 (16/05/2022).----------

----**HACER** lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada, en tanto la presente causa compete a la Justicia Federal. ----------

----**ORDENAR** el archivo de las presentes actuaciones, conforme los términos del inciso 1 del artículo 357 del CPCC. ----------

----**IMPONER** las costas de ambas instancias por su orden y regular los honorarios del letrado D. M. M. Z. por las labores en primera instancia en el 1,2% del monto del proceso y por las de segunda instancia en el 0,42% de dicha base, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder. No regular honorarios al letrado F. A. P..----------

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	Marcelo F. PERAL	Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° __53__ / 2022 - SIL - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA